

Constancia Secretarial. (22/07/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de julio de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2009 00150 00

Solicitud de exoneración y disminución de cuota alimentaria Art. 397 CGP

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, en causa propia, solicita la disminución sobre un hijo y exoneración sobre su hija de la cuota alimentaria, aduciendo que en la actualidad no tiene los recursos necesarios para cubrir la cuota, además, que su hija ostenta la mayoría de edad y a la fecha no se encuentra estudiando.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda y de sus anexos.

2.- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial de disminución de cuota alimentaria, como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 L.1564/2012, Art.40.2 L.640/2001).

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de disminución y exoneración de cuota alimentaria que en causa propia ha presentado el señor Agustín Onofre Legarda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b373fedae9e8ff5d790bc8a4e179ef09427bbd222764c03f7080067d297b244

Documento generado en 22/07/2021 04:17:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**